



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sentencia definitiva

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del expediente **1520/2019** relativo al juicio **Único Civil (Prescripción Adquisitiva)** que promueve *********, en contra de *********, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Esta Autoridad es Competente para conocer de este negocio en términos de lo que se contiene en el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que en el presente negocio la acción que se deduce deriva del contrato de compra-venta de un inmueble ubicado en la Jurisdicción y por ende Competencia de esta Autoridad, surtiéndose a su vez la Competencia en razón de materia y grado, en términos de lo que se establece en los artículos 2º, 38 y 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- De la demanda.

Lo manifestado por el actor en el juicio se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir de lo anterior elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Civil del Estado.

Es pertinente señalar que el actor *********, demandó a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A) Para que por sentencia firme se declare que ha operado en mi favor la prescripción positiva (adquisitiva), en virtud de que el suscrito he poseído por más de 10 años, a título de dueño, de buena fe, en forma continua, pacífica y pública, una fracción de terreno del ********* identificado como lote número *********, de la manzana *********, ubicado en La Colonia *********, del Municipio de *********, con una superficie de *********.*

B) Que se ordene la escrituración del inmueble descrito en líneas anteriores a favor del suscrito, como lo dispone el artículo 1169 del Código Civil vigente en el Estado de Aguascalientes y desde luego se ordene su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

C) Que se ordene la cancelación del registro que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes,

con el número de partida *****, inscripción *****, en el libro *****, de la Sección Primera de ***** y con el folio real *****, a favor de ***** y se ordene el registro de dicha propiedad a nombre del suscrito.

D) Que se ordene la cancelación del registro que se encuentra inscrito en el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, con relación al predio señalado con el folio real *****, a nombre de ***** y se ordene el registro de dicha propiedad a favor del suscrito”.

El actor sustentó su acción en lo siguiente:

- El día *****, celebró contrato de compraventa con *****, respecto de la fracción de terreno del ***** identificado como lote número *****, de la manzana *****, de la Colonia *****, del Municipio de *****, con una superficie de *****, con las medidas y colindancias descritas en sus prestaciones.

- El precio pactado por la compra venta fue de *****, cantidad que entregó a la vendedora.

- Desde la celebración del contrato ha poseído dicho inmueble de manera pacífica y que jamás ha tenido problemas con persona o autoridad alguna por poseer el mismo; continua ya que desde el día *****, que ahí construyó su casa y que ha vivido ahí desde la referida fecha y que nunca ha dejado de habitar el mismo; que ha sido de forma pública ya que todas las personas que habitan en esa Colonia lo conocen y saben que habita con su familia en dicho inmueble materia del presente juicio; y de buena fe ya que lo adquirió por compraventa con la señora *****.

- Dijo que no fue posible otorgarle la escritura pública a su favor respecto de dicho inmueble ya que el mismo no contaba con ningún servicio de municipio y hasta en tanto se regularizara dicha situación se haría el trámite correspondiente.

- Manifestó que una vez que se regularizaron los servicios municipales, acudió ante la autoridad correspondiente con el fin de que se realizara la escritura respectiva, y que no fue posible expedírsela ya que le informaron que dicho inmueble se encontraba a nombre de ***** persona diversa a la que le vendió el inmueble. *****- Aseguró que al momento de celebrar el contrato de compraventa, la vendedora ***** acreditó la propiedad del inmueble motivo del presente juicio, con un contrato de compraventa que celebró con ésta la señora ***** el día *****, ante el Comisariado Ejidal del Municipio de *****.

- Finalmente sostuvo que desde el día *****, ha poseído el referido inmueble a título de dueño, de manera pacífica, pública y de buena fe, y que en virtud a que el inmueble está inscrito a favor de persona diversa con la que celebró el contrato de compraventa, no se le ha expedido la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

escritura correspondiente y que es por lo que promueve el presente juicio.

III.- Del emplazamiento.

Según cédula visible a foja cuarenta y ocho de autos, en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, fue emplazada *****.

A pesar de lo anterior, la demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra y mediante auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se le acusó la correspondiente rebeldía.

IV. de las pruebas.

Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

Al actor le fueron admitidas las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de ***** , prueba que fue desahogada en audiencia de fecha ***** , y en la que ante la inasistencia de la absolvente se declaró confesa de las posiciones calificadas de legales y que obran en el pliego que es visible a foja sesenta y seis de los autos.

Así, se le tuvo por confesa de saber que el señor ***** es propietario de una fracción de terreno de ***** , del ***** de su propiedad ubicado como lote ***** número ***** , de la manzana ***** , ubicado en La Colonia ***** , del Municipio de ***** ; que reconoce que cuando le compró a la señora ***** el inmueble antes mencionado, sabía que éste ya había comprado la referida fracción de terreno.

Se le tuvo por confesa de reconocer que cuando le compró a la señora ***** , sabía que el señor ***** ya poseía la fracción de terreno de su propiedad, y que ha visto que el señor ***** posee la fracción de terreno que él compró a la señora ***** y que ahí habita.

Esta confesional ficta genera valor probatorio de una presunción legal en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que al no estar desvirtuada con ningún otro medio probatorio adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 352 del mismo ordenamiento legal.

Documental –foja 6-, consistente en el contrato de compraventa celebrado en fecha ***** , celebrado entre ***** como vendedor y

***** como comprador, respecto de una fracción de terreno del ***** identificado como lote número ***** , de la manzana ***** , ubicado en la Colonia ***** , del Municipio de ***** , con una superficie de ***** metros cuadrados, en la cantidad de ***** .

Documento que carece de valor probatorio dado que se trata de un documento privado emitido por las partes del juicio, el cual resultaba necesario su perfeccionamiento con algún otro medio de prueba en términos de lo que dispone el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Documental –foja 7-, consistente en la copia simple del contrato de compraventa, celebrado en fecha ***** , celebrado entre ***** ***** , respecto de un lote marcado con el número ***** , de la manzana número ***** , con una medida de ***** , ubicado en ***** . ***** Documento que carece de valor probatorio al haber sido exhibido en copia simple.

Documental –foja 8-, consistente en la copia simple del cuadro de distribución de superficies visible a foja siete.

Documento que carece de valor probatorio al haber sido exhibido en copia simple.

Documental –fojas 9 a 15-, consistente en siete recibos de pago de suministro de servicios básicos (CFE), a nombre de ***** , con domicilio en ***** , los cuales debe decirse en nada benefician a su oferente, pues los mismos no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión respecto del bien inmueble objeto del presente juicio, se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil del Estado exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueba el pago del servicio público señalado.

Sirve de apoyo legal por su argumento rector, a la anterior consideración la Jurisprudencia sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 68, Agosto de 1993, Tesis I.5o.C. J/33, Página 43, que es del tenor literal siguiente:

“POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir”.

Documental en vía de Informe –fojas 62 y 63-, consistente en el informe rendido por el Ingeniero *****, Encargado de la Zona Comercial Aguascalientes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), mediante el cual informa a esta autoridad que en la base de datos de usuarios de ese organismo, el servicio de energía eléctrica del domicilio ubicado en *****, se encuentra a nombre de *****.

Documento al cual esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de un documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la actora, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

Testimonial, a cargo de *****, ***** y *****, misma que fue desahogada en audiencia de fecha *****.

Así, ***** dijo conocer a *****, desde hace once años por ser su nuera.

Dijo saber que ***** es propietario de un bien inmueble ubicado en el ***** que sabe que lo adquirió mediante una compraventa que celebró con la señora *****, *****, que pactaron como precio la cantidad de *****, ***** y que fueron pagados, que al momento en que celebraron el contrato de compraventa se le entregó a su suegro la posesión del inmueble materia del presente juicio, lo que sabe por la relación que tiene con su suegro.

Manifestó que actualmente ***** posee el aludido inmueble ya

que ahí tiene construida su casa, que nunca ha sido molestado en su posesión, lo que sabe porque se lo ha comentado.

Y señaló que a ***** se le conoce como dueño del inmueble materia del presente juicio, que nunca ha ocultado ser el dueño de dicho inmueble, y que además de la ateste los vecinos y familiares saben que él es el dueño del referido inmueble, lo que sabe porque él fue quien hizo la casa y quien paga los servicios.

Por su parte ***** señaló conocer a ***** , desde hace doce años porque son vecinos.

Refirió saber que ***** , es propietario de un inmueble y que lo es su casa, que la adquirió mediante una compraventa, sin saber quien le vendió, pero que sabe que la compró en el dos mil seis, que se pagó la casa ya que nadie los molesta y que esa casa se ubica en ***** , y que desde que compró la casa se le entregó la posesión, que actualmente ahí vive, que nadie lo ha molestado en su posesión, lo que sabe porque se conocen de la misma calle.

Dijo que ***** es conocido como dueño respecto al inmueble materia del presente juicio, que todo el tiempo se le ha visto ahí desde que lo conoce, que nunca ha ocultado ser dueño de dicho inmueble, que tiene un contrato que lo acredita como dueño, y que además de la testigo, los que viven en esa calle se dan cuenta que él es dueño de ese inmueble y que ahí vive con su esposa e hijos.

Y asimismo, ***** , manifestó conocer a ***** desde hace más de diez años porque son vecinos.

Dijo saber que ***** es propietario de un inmueble que es la casa donde vive ubicado en la ***** , que lo adquirió mediante una compraventa que celebró con la señora ***** sin saber su apellido, que fue en el mes ***** que dicho inmueble se liquidó, que al momento de la compraventa se le entregó la posesión del mismo y que hicieron un contrato de compraventa, lo que sabe porque son sus vecinos que la ateste les preguntó si tenían las escrituras y le mostró el contrato y que les dijo que mejor arreglaran las escrituras ya que era mejor que ese contrato.

Dijo saber que actualmente ***** , posee el referido inmueble, que nunca nadie lo ha molestado por poseer el mismo, lo que sabe porque son vecinos y nunca les han dicho que tenga problemas.

Y refirió saber que a ***** se le conoce como dueño del aludido inmueble, ya que nunca ha ocultado ser el dueño del mismo y que además de la testigo, todos los que viven ahí se dan cuenta que él es el dueño de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ese inmueble.

La información testimonial antes descrita es valorada de conformidad con lo ordenado por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se obtiene que los atestes conocen al actor del juicio, y saben que adquirió por compra venta en el año dos mil seis, celebrado con la señora ***** , un inmueble ubicado en la calle ***** , y que es donde habita el actor.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto de legal y humana, las cuales no logran acreditar la existencia del referido acto contractual pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se advierte su existencia.

V. Estudio de la acción de prescripción adquisitiva.

Establece el artículo 1168 del código civil lo siguiente:

*"El que hubiera poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por éste Código para adquirirlos por prescripción, **puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público**, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."*

Al analizar el precepto en cita, se advierte que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva consiste en **haber demandado a aquella persona que aparezca como propietario del bien en el registro público de la propiedad.**

Como se sabe, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia jurisdicción debe entenderse cuando una solicitud es dirigida a las autoridades jurisdiccionales, para motivar su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución, para acceder a ella, el legislador ha impuesto diversos requisitos que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional; **a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción;** en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución, dentro de los cuales se encuentra el análisis de la legitimación activa y pasiva de las

partes.¹

¹ Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada bajo el número 2015595, y localizada en la Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a./J. 90/2017, Página: 213

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

1. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 172759.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De lo antes analizado, es posible concluir que el artículo 1168 del código civil aludido, establece como requisito de procedencia de la acción de prescripción adquisitiva, entre otros: **que se demande a aquella persona que aparezca como propietario del inmueble ante el Registro Público.**

Luego la legitimación pasiva de ***** deberá ser, que su contraria hubiera demostrado que es la persona que aparece en el Registro Público como propietaria del inmueble que pretende adquirir por Usucapión.

Sin embargo, de las pruebas analizadas en el sumario, se advierte que ***** no demostró tal condición de su acción², y por lo tanto, al no haber sido demostrada la acción de prescripción que pretende el actor respecto al predio que dijo el actor, fue adquirido mediante contrato de compra venta, lo procedente es absolver a la demandada ***** de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda.

Se absuelve a ***** del pago de gastos y costas que generaron el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, atendiendo a que resultó absuelto de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio.

noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

² Tesis aislada registrada bajo el número 163322, localizable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Tesis: XV.4o.16 C, Página: 1777

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las **condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable.** Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer; antes Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple; antes Bancomer, S.N.C. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 81, 82, 83, 371 y demás relativos del Código Procesal de la Materia, así como el artículo 1147, 1163, 1168, 1169 y demás relativos aplicables al Código Civil, es de resolverse y se resuelve:

Primero. Esta Autoridad es Competente para conocer del presente negocio.

Segundo. Procedió la vía única civil y en ella el actor *********, no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

Tercero. Se absuelve a la demandada ********* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Cuarto. Se absuelve a la demandada ********* del pago de gastos y costas del presente juicio.

Quinto. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

Sexto. Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Beatriz Andrade González** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro
La Jueza.

Lic. Beatriz Andrade González
La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de acuerdos de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Beatriz Andrade González. Conste.

*L'IGN-mony**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lic. Beatriz Andrade González
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1520/2019** dictada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **seis** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, los datos relativos al inmueble objeto del juicio, así como cantidades, domicilios y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-